



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-106/2017-P-3 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NO. 106/2017-P-3

RECURRENTE: *****.

MAGISTRADO PONENTE: M.D. ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. ERIK ENRIQUE RAMÍREZ DÍAZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTISEIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de reclamación número **106/2017-P-3**; interpuesto por el ciudadano ***** , parte actora en el juicio de origen, en contra de la sentencia de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, dictado por la Primera Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, deducido del expediente número 427/2014-S-1 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Mediante escrito presentado en fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, el ***** , parte actora en el juicio de origen, interpuso recurso de reclamación en contra de la sentencia de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, dictado por la Primera Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, deducido del expediente número 427/2014-S-1.

SEGUNDO. - En veintisiete de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio TCA-S1-270-2017, el otrora Magistrado de la Primera Sala, remitió el recurso en reclamación al **MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** para el trámite correspondiente, por lo que en proveído de seis de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente al Magistrado de la Tercera ponencia de la Sala Superior para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, asimismo mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por desahogada la vista de las partes demandadas en el juicio de origen y una vez integrado el Toca en que se actúa se turnó al Magistrado de la Tercera ponencia de la Sala Superior para la emisión del proyecto de resolución referido, remitiendo el Toca REC-106/2017-P-3, por oficio número TJA-SGA-1528/2017.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 106/2017-P-3**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción 1 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII, y párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la nueva Ley de Justicia Administrativa en esta entidad, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-106/2017-P-3 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

II. En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, estos aspectos fueron previamente analizados por el Magistrado Presidente de este Tribunal al dar el respectivo tramite de admisión del recurso.

III. Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹**

IV. La sentencia de dos de junio de dos mil diecisiete recurrido por el actor, literalmente dice:

**“...SENTENCIA DEFINITIVA
VILLAHERMOSA, TABASCO, A DOS DE JUNIO DE DOS MIL
DIECISIETE.**

Vistos; para resolver en definitiva los autos del expediente número **427/2014-S-1**, relativo al juicio contencioso administrativo, promovido por *****
contra actos del Presidente Municipal, Contralor Municipal,

¹ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Director de Administración y Director de Desarrollo, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco;

R E S U L T A D O

1°.- Demanda y acto reclamado. Por escrito de fechados de junio de dos mil catorce (sic.) recibido el dieciocho del citado mes y año, por la Oficialía de Partes de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el ciudadano ***** , promovió juicio Contencioso Administrativo en contra del Presidente Municipal, Contralor Municipal, Director de Administración y Director de Desarrollo, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, aduciendo como actos los siguientes:

".. ..II).-El despido injustificado, la omisión del pago puntual y la negativa a otorgarme las prestaciones laborales que conforme a derecho me corresponden. Cabe agregar, que el acto que se impugna se ha venido generando por las autoridades municipales, de momento a momento, sin mediar escrito previo a su aplicación..."(Foja01 del principal)

2°.-Admisión de demanda y contestación. Mediante proveído de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, se (sic.) admitió a trámite la demanda promovida por el actor ***** , ordenándose emplazar a juicio a las autoridades demandadas (sic.) para que dentro del término de ley, dieran contestación a la misma. En proveído de cinco de diciembre de dos mil catorce, se tuvo a las demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, atento a lo que dispone el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa. Asimismo por auto de once de diciembre de dos mil quince, se (sic.) admitió el material probatorio ofrecido por las partes, citándose fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia final.

3°.-Audiencia Final. El día miércoles seis de abril de dos mil dieciséis, se (sic.) llevó a cabo a audiencia final, en la que se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes; ordenándose dictar la resolución que en derecho corresponda, la cual se resuelve hoy de acuerdo a las labores de la Sala que así lo permitieron, y;

C O N S I D E R A N D O

I.-Competencia legal. Que esta Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3, 16, 82 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II.-Precisión de los agravios. No se transcriben los agravios hechos valer por el accionante ***** , ni la réplica a los mismos desahogada por las autoridades demandadas en (sic.) sustentan la ilegalidad o legalidad del acto reclamado, respectivamente ;pues, (sic.) no existe disposición legal que obligue a que formalmente obren en la sentencia, inclusive, la Ley de Justicia Administrativa del Estado, nada establece al respecto; aunque sí impone el deber de resolver las cuestiones efectivamente planteadas y, además, no se deja en estado de indefensión a las partes, pues no se les priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estimen pertinente para demostrar en su caso, la ilegalidad de la misma.
Apoya lo anterior la siguiente jurisprudencia del título y texto:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-106/2017-P-3 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

III.- Pruebas. La parte actora, con la finalidad de demostrar su acción ofreció y desahogó las siguientes pruebas: **Documental** consistente en: **1) Original** de treinta y un recibos de pago todos a nombre del actor, expedidos por el H. Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, (foja 7 a 21); así como la **instrumental pública de actuaciones**, la **presuncional legal y humana**, que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

IV.- Pruebas. Del Presidente Municipal, Contralor Municipal, Director de Administración y Director de Desarrollo, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, se **(sic.)** desahogaron las siguientes pruebas: **1) Confesional** a cargo del actor *****, se hizo constar que el oferente de las pruebas no compareció a la audiencia, en consecuencia se le tuvo por confeso de cada una de las posiciones que le fueron articuladas, de conformidad a lo establecido en el artículo 252 y 254 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. La **(sic)** instrumental pública de actuaciones, la **Presuncional (sic.)** legal y humana, pruebas **(sic.)** que quedan desahogadas, por su propia naturaleza.

V.- Siendo pertinente decir, que **si bien**, le juicio administrativo permite garantizar y proteger el derecho humano a un recurso judicial efectivo, y esta autoridad jurisdiccional respetuosa del principio de tutela judicial efectiva, está obligada a resolver los conflictos planteados por las partes de manera integral y completa, conforme a lo previsto en el último párrafo el artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa, disposición jurídica, que recoge el principio pro actione -previsto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo no es cierto, que la autoridad demandada tuvo la oportunidad de inconformarse en contra de la admisión de la demanda como lo dispone el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, tal y como lo hace valer la parte actora; toda vez, que si bien, el numeral prevé el recurso de reclamación en contra de la improcedencia y sobreseimiento del juicio, lo cierto es, que de conformidad a lo previsto en los diversos 42 y 43 de la citada norma legal, las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio serán examinadas de oficio.

Por último, debemos precisar que, conforme lo disponen los artículos 42 y 43 de la Ley de Justicia Administrativas, dentro del procedimiento administrativo se posibilita el decretar el sobreseimiento, se da la condicionante de que las causales de improcedencia sean notorias, manifiestas e indudables. Entendiéndose, por motivo notorio o manifiesto todo aquello que se advierta en forma clara, patente y evidente; lo que indudable resulta **(sic.)** cuando se tiene certidumbre y plena convicción de que la

improcedencia es operante en el caso concreto, lo que la torna en inobjetable.

En esos términos, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que está plenamente acreditado, y no requiere mayor demostración, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de las constancias de autos, lo cual se considere probado sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestaciones claramente por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables.

VI.- Proveído lo anterior, y al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente las causas de improcedencia, por imperativo del último párrafo, del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán de examinarse de oficio, ésta Sala procede a análisis con independencia de que las partes, lo hayan o no alegado, pues así lo ha reiterado nuestro más alto Tribunal de la Nación, en los criterios de los títulos y textos siguientes:

IMPROCEDENCIA.- Siendo el juicio de amparo de orden público, la improcedencia del mismo debe ser examinada de oficio aun cuando ninguna de las partes la haya alegado, y decretarse tan luego como aparezca causa que la funde."

Ahora bien, esta Sala advierte que en la presente controversia se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción I y VIII del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa, que refiere que el juicio administrativo es improcedente **cuando no afecten los intereses legítimos del actor y en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal**; en relación al 16 de la Ley en cita, toda vez, que el reclamante, en su demanda impugna esencialmente:

"El despido injustificado. La omisión del pago anual y la negativa de otorgarme las prestaciones laborales que conforme a derecho me corresponden.

En sus pretensiones solicita la nulidad el acto que llevan a cabo las autoridades municipales y tratar de crear un hecho de omisión por parte del demandante y queda como consecuencia jurídica un despido injustificado.

Sin embargo, no (sic.) demostró ante esta autoridad con constancias fehacientes que haya sido despedido injustificadamente y además que se le haya retenido sus salarios, toda vez, que de las pruebas que aportó al presente sumario, consistentes en diversos recibos de pagos (30 visible a fojas de la 7 a la 21) si bien, se le concedió pleno probatorio, no menos cierto es, que carecen de eficacia probatoria, máxime, que no es la prueba idónea para acreditar el despido injustificado del que dice fue objeto, y retención de salario que reclama; no obstante lo anterior en la contestación de demanda de las autoridades, negaron los actos reclamados y los hechos, quienes manifestaron que la quejosa nunca fue despedido ni se le ha retenido pago alguno de sus salarios, ni por escrito ni verbalmente, por (sic.) otra parte, y contrario a los actos que impugna el accionante, en el hecho 4 de su demanda manifiesta. "hasta la presente fecha no he sido notificado de (sic.) despido alguno, he continuado con mi labor, sin embargo se ha retenido mi salario sin que medie justificación legal.

De las citadas consideraciones, este Juzgador llega a la convicción de que no existe el acto reclamado al (sic.) no



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-106/2017-P-3 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

acreditarse de manera indubitable que el impetrante haya sido despedido o que se le haya retenido pago alguno por parte de las autoridades.

Luego entonces y atendiendo que el acto que reclama el actor ***** , es inexistente, pues contagio a lo que manifestó en su demanda, no se aprecia que hayan sido violentados sus derechos por parte de las autoridades demandada esta Sala reitera el sobreseimiento del juicio de conformidad con el artículo 43, fracciones II, y V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1º, 16 fracción I, 30, 38, 39, 40, 41, 81 84 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, es de resolver y se;

RESUELVE

Primero.- Esta Sala resultó competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo.

Segundo.-Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en las fracciones I y VIII del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con las fracciones II y V del numeral 43, esta Sala resuelve sobreseer la demanda respecto del acto impugnado por el actor ***** , consistente en el despido injustificado y retención de sus salarios.

Tercero.- Se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 43 fracciones I y V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al no existir el acto o resolución impugnado, por las razones vertidas en el considerando V y VI de esta sentencia...”

V.- Se procede al análisis del único agravio, mediante el cual el recurrente señala medularmente que le causa perjuicio el sobreseimiento determinado por la sala emisora, toda vez que arrojó la carga probatoria al actor para demostrar la existencia de las diferencias del pago de salario, bajo el principio de que quién afirma está obligado a probar, soslayando que en el derecho procesal del trabajo la carga de la prueba corresponde al patrón.

Al respecto, este Pleno, previo al estudio del agravio esgrimido, advierte de forma oficiosa que en el juicio principal se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII del artículo 42, en concordancia con el numeral

16, ambos de la anterior Ley de Justicia Administrativa local, teniendo como consecuencia reiterar el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, por diversa causa a la establecida en el acuerdo combatido en este recurso. Preceptos legales invocados que dicen a la letra:

“ARTICULO 16. *Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:*

I.Los actos jurídico administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

II.Las resoluciones dictadas por las autoridades Fiscales, Estatales, Municipales y de sus organismos descentralizados o desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal;

III.Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública;

IV.Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales;

y

V.Las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa.”

“ARTICULO 42. *El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos:*

(...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-106/2017-P-3 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

De lo trasunto se desprende, que las Salas de este Tribunal sólo son competentes para conocer de los **actos jurídico-administrativos**, que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, orden, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares; en el que se determine la existencia de una obligación fiscal; las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos; actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta y las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa; hipótesis normativas que en el caso concreto no se cumplen, al estar en controversia un supuesto despido injustificado y retenciones salariales al accionante.

Se estima lo anterior ya que no pasa desapercibido que el acto que se reclama en el juicio natural, acorde al escrito inicial de demanda interpuesto por el recurrente, es el siguiente: *“El despido injustificado, la omisión del pago puntual y la negativa de otorgarme las prestaciones laborales que conforme a derecho me corresponden. Cabe agregar, que el acto que se impugna se ha venido generando por las autoridades municipales, de momento a momento, sin mediar escrito previo a su aplicación”*.

En ese sentido, la sala emisora no identificó debidamente el acto impugnado en los términos que precisó el actor en su demanda, ni observó los hechos narrados por el accionante, pasando por alto los citados artículos 16 y 42 de la Ley en la materia, a efectos de emitir sobreseimiento de la demanda, pues si bien es cierto el acuerdo recurrido se trata del sobreseimiento del asunto, tal determinación se basa en un motivo diverso y cuestionable al tener que dilucidar la

existencia o no del acto reclamado aún sin contar con la aportación de pruebas de las partes, cuando resulta por demás evidente que el acto reclamado ni siquiera es competencia material de este Tribunal, a como se explica en adelante.

Se dice lo anterior porque de la minuciosa lectura al libelo inicial de demanda, se advierte que el acto impugnado consistió en; *“El despido injustificado, la omisión del pago puntual y la negativa de otorgarme las prestaciones laborales que conforme a derecho me corresponden”*, señalándose como pretensiones en juicio las siguientes: anular el acto de despido injustificado, el pago puntual de las prestaciones correspondientes a los meses de abril y mayo de dos mil catorce, y el reconocimiento de las prestaciones omitidas y previstas en la ley laboral, para que la autoridad municipal en su carácter de patrón adopte las medidas adecuadas para su restablecimiento.

Atendiendo dicho escrito inicial de demanda, no pasa desapercibido que en la correspondiente narrativa de hechos, el actor señala un supuesto procedimiento administrativo, el cual no encuadra en alguna responsabilidad como servidor público pues el propio accionante no refiere que se trate de alguna causa de responsabilidad administrativa en sus funciones, sino únicamente infiere la existencia de actas administrativas, señalando que la propia autoridad demandada le permitió continuar con sus labores hasta que le fueron retenidos los pagos quincenales, por lo que decidió acudir a este Tribunal, a efectos que se le realicen dichos pagos, o bien, se le otorgue la liquidación que en derecho corresponda, ya que no le ha sido notificado ningún despido, y ha continuado con su labor pero con su salario retenido.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-106/2017-P-3 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

En virtud de lo trasunto anteriormente, es claro que el actor del principal, reiteró que el juicio contencioso administrativo que interpuso era para combatir el supuesto DESPIDO INJUSTIFICADO y la retención de sus salarios, atribuible a la autoridad demandada, esto al señalar que existía una relación laboral que los vinculaba, pues se desempeñaba como “promotor A” en el H. Ayuntamiento de Centla, Tabasco, a como se advierte del primer punto de hechos de su libelo inicial de demanda, sin que sea materia de controversia ningún procedimiento administrativo de responsabilidad.

Aunado a lo anterior, en la respectiva contestación de demanda², la autoridad administrativa negó la existencia del acto reclamado, señalando que no existía ningún despido, ni adeudo a favor del accionante, refiriendo que la relación laboral del actor se debe tener en todo caso con el H. Ayuntamiento de Centla, Tabasco, señalando de falsas las aseveraciones del actor, haciendo énfasis en que no hubo ninguna terminación de la relación laboral.

En ese sentido, el acto reclamado por el actor en el juicio de origen constituye una cuestión de carácter laboral, no administrativo, por ende, los magistrados que suscriben esta sentencia, advierten que, en el juicio principal, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII del artículo 42, en concordancia con el numeral 16, ambos de la Ley en la materia, teniendo como consecuencia el sobreseimiento del juicio contencioso.

² Visible a fojas 28 a 37 de autos del expediente administrativo de origen.

Bajo esa tesitura, este Pleno advierte que en el planteamiento del libelo inicial de demanda, el actor fue claro en establecer que el acto materia de controversia ante este Tribunal era un supuesto despido injustificado y retenciones de sus salarios quincenales, a lo cual la sala emisora hizo caso omiso, soslayando analizar el caso al tenor de los citados artículos 16 y 42 de la Ley en la materia, para advertir de oficio la improcedencia del juicio en ese sentido, aún y cuando el último precepto legal invocado le conminaba a revisar si en el caso se actualizaba o no alguna causal de improcedencia.

Además, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario considerar lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al régimen que corresponde a la relación jurídica que tiene el actor del principal con la autoridad demandada, así como lo reclamado por el actor del juicio de origen, además que en el caso concreto, como lo confesó el recurrente en el punto 1 de los hechos de su demanda inicial, mantenía una relación laboral con el H. Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, y en ese sentido, **la autoridad demandada actúa como Patrón y no en su calidad de autoridad administrativa**, máxime que, el acto impugnado no es una resolución definitiva en materia de responsabilidades administrativas, sino, en todo caso, un supuesto despido injustificado efectuado de forma verbal y las retenciones salariales que alega el actor en el juicio de origen.

En este contexto, aun cuando la fracción I del artículo 16 de la anterior Ley de Justicia Administrativa local, prevé la competencia de este Tribunal para conocer de los actos que las autoridades Estatales, Municipales sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen o



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-106/2017-P-3 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

ejecuten un agravio de los particulares, no menos cierto es, que el acto impugnado, **notoriamente se trata de un asunto de carácter estrictamente laboral**, pues el despido injustificado verbal, y el otorgamiento de prestaciones laborales conforme a la ley respectiva, que constituyen las pretensiones de la *Litis* original, son de dicha naturaleza.

Bajo esa tesitura, es evidente que el accionante del principal no combate ninguna resolución administrativa que pueda ser dilucidada a través del juicio contencioso administrativo, pues incluso de las propias manifestaciones que hizo en autos, reitera que se trata de un despido injustificado y de la retención de sus salarios quincenales. De ahí que no pueda inferirse válidamente la existencia de un acto y/o resolución administrativa definitiva que actualizara la competencia de este Tribunal, lo que no analizó oficiosamente la sala de origen en el fallo recurrido, pero que no puede soslayar este órgano colegiado, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la invocada Ley y por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la invocada Ley, este órgano colegiado está facultado para hacer valer de oficio una notoria causal de improcedencia del juicio contencioso.

Al respecto, la anterior Ley de Justicia Administrativa local establecía en el último párrafo de su artículo 42, que las causales de improcedencia serían analizadas de oficio, sin condicionar a los juzgadores de sede administrativa a determinado momento para el análisis de las mismas. De ello

se sigue, que la obligación legal imperaba para cualquier momento.

Asimismo, conviene resaltar, que tal precisión se ha reiterado en la actual Ley de Justicia Administrativa local, dado que en el último párrafo del numeral 40, se estableció, que las causas de improcedencia son de estudio preferente, que éstas deberán quedar probadas plenamente y su análisis se realizará en cualquier momento, **ya sea de oficio o a petición de parte**, imponiéndose en el caso hacerlo de oficio.

Atento a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del numeral 42, de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en concordancia con el artículo 40 de la relativa Ley en vigor, se llega a la conclusión, que las causas de improcedencia del Juicio Contencioso Administrativo local, resultan de estudio preferente para los juzgadores de sede administrativa y pueden analizarse en cualquier momento de manera oficiosa o a petición de parte, lo cual incluye tanto a la primera como a la segunda instancia del órgano jurisdiccional y de constatarse en la revisión que interponga la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva dictada por la Sala Unitaria, la actualización de alguna de estas, deberá declararse la improcedencia y por ende el sobreseimiento del juicio, pues no debe perderse de vista que dichas causales constituyen presupuestos procesales, que si no se surten impide a cualquier juzgador tomar una decisión de fondo. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis siguiente: **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA**



**PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.”³**

En ese contexto, a como se estudió previamente, se ha establecido que los actos que impugnan los actores en el juicio principal, son de índole laboral. De ahí que, en la especie, no se acredita la actualización de alguno de los supuestos contemplados en el artículo 16 de la anterior ley de justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

En relatadas condiciones, el órgano jurisdiccional ante el cual debió promover su demanda el actor del principal, era el Tribunal de Conciliación y Arbitraje local, en atención al artículo 104 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, y no ante esta sede jurisdiccional administrativa.

Así, este órgano colegiado advierte que el juicio planteado no cumple con los requisitos de procedencia, siendo criterio de este pleno, que cuando se alegue como acto impugnado un despido injustificado respecto de una relación laboral, no administrativa, este Tribunal carece de competencia material y debe sobreseerse el juicio, dejando a salvo los derechos del actor del principal para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente.

³ Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Lo anterior no implica vulnerar el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 Constitucional, pues esta prerrogativa se encuentra sujeta al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como resulta la imposición procesal al gobernado de presentar su recurso ante el tribunal competente, toda vez que este tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente. Esto tal y como se ha sostenido en el **criterio jurisprudencial** bajo el rubro: **“INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS”**.⁴ Tesis que constituye jurisprudencia y por ende de observancia obligatoria para este Tribunal.

Bajo esa tesitura, lo procedente es **modificar la resolución combatida**, y en plenitud de jurisdicción este Pleno **determina reiterar el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo**, por diverso motivo al establecido por la sala responsable, al advertirse de oficio una causa de notoria improcedencia el juicio principal, establecida en la fracción VIII del artículo 42, en concordancia con el numeral 16, ambos de la anterior Ley de Justicia Administrativa

⁴ Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente. Localización: 2010356. 2a./J. 146/2015 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Pág. 1042.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-106/2017-P-3 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

local, consistente en la incompetencia material de este Tribunal para conocer del acto impugnado, por ser de naturaleza laboral.

Al haberse modificado el motivo de sobreseimiento establecido en la resolución controvertida, no es posible jurídicamente entrar al estudio del agravio hecho valer por el recurrente, toda vez que aquel se había enderezado en contra de las consideraciones de la sala emisora para sobreseer el asunto principal, y al ya no prevalecer dichas consideraciones, resulta inatendible el agravio esgrimido en contra de manifestaciones insubsistentes.

Con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 94 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con los diversos 171 fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, es de **RESOLVERSE** y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

SEGUNDO. - Por las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución, **se modifica** la resolución de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, dictado por la Primera Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local,

deducido del expediente número 427/2014-S-1, por las consideraciones vertidas en esta resolución.

TERCERO. – Gírese atento oficio al Juez Quinto de Distrito del Estado de Tabasco, dentro del **juicio de amparo 384/2018-IX-J**, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. - Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la Abrogada Ley de Justicia Administrativa, Hecho que sea y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvase los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido. – **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA, Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.



DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Segunda Ponencia.

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

Ponente

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 106/2017-P-3, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”